



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04201-2007-HC/TC
LIMA
AGAPITO GALICIA FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agapito Galicia Fernández contra la resolución de fojas 159, su fecha 5 de junio de 2007, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la titular del Noveno Juzgado Penal de Lima, doña Ingrith Grozzo García, así como contra la secretaria de dicho órgano jurisdiccional, doña Úrsula Paola Pacheco Urbay, por haber vulnerado su derecho al debido proceso en conexión con la libertad individual. Refiere que viene siendo procesado por ante el juzgado demandado, por la presunta comisión del delito de lesiones graves (Exp. N.º 445-2002); que en dicho proceso penal el órgano jurisdiccional, mediante resolución de fecha 19 de septiembre de 2006, dispuso remitir los actuados al Ministerio Público, a fin de que el Fiscal Provincial realice una nueva valoración de los hechos materia de investigación; y que el juzgado demandado ha ordenado reiterar las órdenes de captura en su contra a pesar de que aún no existe acusación fiscal, hecho que en definitiva configuraría una amenaza cierta e inminente contra su derecho a la libertad individual.

Realizada la investigación sumaria, la jueza y la secretaria demandadas coinciden en manifestar que el proceso penal cuestionado se ha tramitado con respeto al debido proceso, y en estricta sujeción de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 124. Señalen también que el recurrente, en el transcurso del proceso, viene adoptando una conducta con un evidente afán dilatorio, con el objeto de que no se emita la sentencia correspondiente, teniendo a la fecha la condición de reo contumaz.

El Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 26 de abril de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que la mencionada instrucción N.º 445-2002 se ha respetado el derecho de defensa del recurrente, agregando de que la vía constitucional no constituye en modo alguno una suprainstancia para la vía ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04201-2007-HC/TC
LIMA
AGAPITO GALICIA FERNÁNDEZ

La recurrida confirma la apelada por considerar de que las órdenes de captura cuestionadas se han emitido con arreglo a ley, que el demandante ha mostrado una actitud renuente con el órgano jurisdiccional.

FUNDAMENTOS

1. El demandante afirma que las órdenes de captura emitidas por el Noveno Juzgado Penal de Lima (en el marco del proceso penal N° 445-2002), sin que exista previamente un dictamen acusatorio por parte del Ministerio Público, configura una amenaza cierta e inminente contra su derecho a la libertad individual.
2. El artículo 2 inciso 24 literal f de la Constitución Política establece lo siguiente:

“ Toda persona tiene derecho: (...)24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez (...)”.
3. En ese sentido se advierte que la norma constitucional precitada posibilita que el derecho a la libertad personal de los ciudadanos pueda ser restringido por el órgano jurisdiccional, con la única exigencia de que dicha detención encuentre sustento en una resolución escrita y motivada. De ello se infiere que la decisión sobre la imposición de un mandato de detención corresponde al órgano jurisdiccional, el cual, atendiendo a los hechos acaecidos en el caso concreto, determinará si es necesario limitar de manera severa el derecho a la libertad del imputado, lo que no implica que previamente haya tenido que dictarse la acusación, pudiendo omitirse mandato de detención judicial durante la instrucción, o inclusive antes del inicio del proceso penal, conforme a la Ley N° 27379.
4. En el presente caso se alega que las órdenes de captura emitidas por el juez son irregulares por cuanto aún no existe dictamen acusatorio contra el procesado. Sin embargo, como se señaló en el párrafo precedente, el órgano jurisdiccional es autónomo en su decisión de imponer las medidas restrictivas de la libertad al interior de un proceso penal, no constituyendo un requisito la acusación fiscal. En tal sentido, la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04201-2007-HC/TC
LIMA
AGAPITO GALICIA FERNÁNDEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E.)